



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVII

Morelia, Mich., Miércoles 3 de Marzo de 2021

NÚM. 20

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS SANITARIAS PARA LA REACTIVACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y SOCIALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º fracción IV, 134 y 135 de la Ley General de Salud; 47, 60 fracción XXII y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y con fundamento en los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 4º fracción I y 21 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo; 11 fracciones I, IV, VI y XI, y 105 de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4º, como un derecho fundamental, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Este Derecho, por cuanto a sus alcances, tiene una proyección tanto individual o personal, como en lo público o social.

Que la Ley General de Salud, establece que la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades que determinen el Consejo de Salubridad General, los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo establece, en su artículo 4º, fracción I, como autoridad sanitaria estatal al Gobernador del Estado, quien a través de la Secretaría de Salud, ejercerá sus atribuciones en la prestación de los servicios de salubridad general previstos en el artículo 13, apartado B) de la Ley General de Salud.

Que de igual modo, la citada Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo establece, en su artículo 212 que «Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que para proteger la salud de la población, dicte la Secretaría y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás normatividad aplicable. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso

correspondieren y son de inmediata ejecución».

Que con fecha 23 de enero de 2020, se instaló en sesión permanente el Comité Estatal de Seguridad en Salud para definir la ruta de acciones conjuntas y activar un canal permanente de comunicación interinstitucional con el objetivo de hacer frente a la enfermedad generada por el virus SARS- COV2 (COVID-19).

Que desde el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró a la enfermedad ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional, y posteriormente, esto es con fecha 11 de marzo de 2020, dicha enfermedad fue declarada como pandemia por la propia OMS, debido a que su nivel de propagación es alarmante y altamente contagioso.

Que con fecha 27 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.

Que con fecha 31 de marzo del 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo de la Secretaría de Salud, mediante el cual se establecen las acciones extraordinarias que se tomarán para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19).

Que el 21 de abril del 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se modifica el similar referido en el párrafo que antecede, por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2; modificadorio éste en el cual se establece, en su artículo QUINTO, que:

«Los gobiernos de las entidades federativas, deberán:

- I. Mantener actualizado el Reporte diario de ocupación, disponibilidad y atención por Infección Respiratoria Aguda Grave (IRAG) y cualquier otro que la Secretaría de Salud Federal considere necesario;
- II. Instrumentar las medidas de prevención y control pertinentes atendiendo a los criterios generales emitidos por la Secretaría y de acuerdo con la magnitud de la epidemia por COVID-19;
- III. Establecer y ejecutar los mecanismos conducentes a la reducción de la movilidad de los habitantes entre municipios con distinto grado de propagación, de acuerdo a los criterios que disponga la Secretaría de Salud Federal. Las dependencias de la Administración Pública Federal

podrán coadyuvar con los gobiernos estatales para la consecución de este fin; y,

- IV. Garantizar, en el ámbito de su competencia, la implementación adecuada y oportuna de estas medidas, e informar a la Secretaría de Salud Federal sobre su seguimiento, con la periodicidad que la propia Secretaría establezca».

Que con fecha 14 de mayo del 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias.

Que con fecha 15 de mayo del 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se modifica el diverso referido en el párrafo precedente, por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, y se establecen acciones extraordinarias.

Que con fecha 1° de junio del 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CLXXV, Novena Sección, el Decreto que establece una Nueva Convivencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que tiene por objeto establecer las acciones y criterios para la reapertura de actividades en el Estado, con la finalidad de reactivar la economía, salvaguardando y protegiendo la integridad y la vida de las y los michoacanos. En dicho Decreto se definió a la Nueva Convivencia como una etapa de cuidado, respeto y corresponsabilidad entre las y los michoacanos, una nueva forma de vivir en comunidad, practicar nuevos hábitos y protegernos contra el virus SARS CoV2 (COVID-19), siendo por ello, que se determinaron diversas acciones y recomendaciones a efecto de poder evitar la propagación de la pandemia ocasionada por el virus en mención.

Que con fecha 1° de julio del 2020, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, los Lineamientos del Operativo de Brigadas de Vigilancia Sanitaria «Guardianes de la Salud», que tienen por objeto proteger la salud de las personas a través de la aplicación de procedimientos de orientación y vigilancia sanitaria para el cumplimiento de las medidas de la nueva convivencia en los municipios del Estado.

Que con fecha 10 de noviembre del 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto por el que se establece la Segunda Fase de la Nueva Convivencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que definió la aplicación de medidas sanitarias en corresponsabilidad entre los ciudadanos para mantener la apertura económica y social de forma segura, evitando un rebrote de la enfermedad COVID-19, lo anterior, a partir de la adaptación, el distanciamiento social, la aplicación de las medidas sanitarias y la corresponsabilidad como comunidad, logrando de esta manera mantener una apertura económica y social seguras, por medio de 3

acciones claves: adaptar, proteger y avanzar.

Que con fecha 6 de enero de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto por el que se establecen Medidas Emergentes ante el Crecimiento de la Pandemia del Sars-Cov2 (Covid-19) en el Estado, con el objeto de evitar la propagación del virus SARS COV2 (COVID-19) en el Estado de Michoacán.

Que con fecha 20 de enero de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 508, mediante el cual se expide la Ley que regula el uso de cubrebocas en el Estado de Michoacán de Ocampo, misma que tiene por objeto contribuir a garantizar el derecho a la protección a la salud, estableciendo el uso obligatorio del cubrebocas, para prevenir y contener la transmisión y riesgos de contagio del virus SARS-CoV-2, durante el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID 19 y hasta que la autoridad sanitaria competente, declare oficialmente su conclusión.

Que con fecha 28 de enero del 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento de la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas en el Estado de Michoacán de Ocampo, el cual tiene por objeto reglamentar la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Que en sesión del Comité Estatal de Seguridad en Salud, de fecha 26 de febrero del 2021, se presentó la evaluación epidemiológica así como estrategia para el cambio de paradigma de espacios cerrados, determinando el levantamiento de la intermitencia a partir del mes de marzo a través de medidas de supresión de la epidemia en sitios de riesgo.

Que bajo estas condiciones, la Nueva Convivencia sigue siendo la clave para avanzar ante el reto que representa la pandemia por COVID-19, por lo que la estrategia para el cambio de paradigma obliga a la implementación de diversas medidas tendientes a fortalecer los procesos y acciones de adaptación, protección, distanciamiento social y de corresponsabilidad social, de modo que al operar en concordancia con la aplicación consistente y continua de las medidas sanitarias de protección básica, permitan retomar la apertura económica y social en forma segura, evitando rebotes de la enfermedad que obliguen a reinstaurar las medidas estrictas de reducción a la movilidad o de confinamiento obligatorio.

Que si bien al día 26 de febrero del 2021 en el Estado se han registrado 51,668 casos positivos confirmados a la enfermedad de COVID-19 y 4,374 defunciones, la capacidad operativa de los hospitales públicos se encuentra en niveles de normalidad, habiendo recobrado la suficiencia en la disponibilidad de camas de hospitalización para atender a los pacientes afectados.

Es por lo anterior que resulta necesario modificar las medidas sanitarias extraordinarias previamente establecidas, para reiniciar la apertura económica y social, sin descuidar la continuidad en la aplicación de las directrices que tienden a contener, disminuir y romper las cadenas de contagio.

Por lo antes expuesto y fundado, en ejercicio de las facultades

constitucionales y legales que se me confieren, tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS SANITARIAS PARA LA REACTIVACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y SOCIALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Se establecen las medidas sanitarias destinadas a reiniciar y mantener la apertura económica y social de forma segura, evitando un rebrote de la enfermedad COVID-19, lo cual se posibilitará mediante la continuidad de los procesos y acciones de aplicación corresponsable que contextualizan e integran a la Nueva Convivencia en el Estado de Michoacán, particularmente de las siguientes:

- I. La adaptación a los nuevos hábitos, formas de convivir y de trabajar;
- II. La aplicación reiterada y consistente de las medidas sanitarias como herramientas de protección, identificando factores de riesgo individuales, familiares, laborales y sociales; y,
- III. La reactivación segura de las actividades económicas y sociales para posibilitar el bienestar de la comunidad, la familia y el individual.

Artículo 2. Las medidas establecidas en el presente Decreto son de aplicación general y obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3. Con sujeción a la observancia y aplicación de las medidas sanitarias generales y específicas de operación segura y control de aforo aquí previstas, se permite la reapertura de las actividades económicas generales, esenciales y no esenciales, salvo las expresamente prohibidas en este Decreto.

Artículo 4. Además de las medidas establecidas en el presente Decreto, se mantendrá el uso obligatorio del cubrebocas para todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Michoacán, en vías y espacios públicos entorno al aire libre, al interior de establecimientos ya sea públicos o privados; así como para usuarios, operadores y conductores de los servicios de transporte Público, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas en el Estado de Michoacán de Ocampo, en su Reglamento y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS SANITARIAS GENERALES

Artículo 5. Los establecimientos de actividades esenciales y no esenciales podrán continuar con sus operaciones, en horarios habituales de lunes a domingo, de conformidad con las licencias o permisos correspondientes, a excepción de los bares, restaurantes con servicio de bar, cantinas, discotecas, centros nocturnos y cualquier otro establecimiento con servicio de bebidas alcohólicas,

los cuales deberán cerrar de jueves a domingo a las 23:00 horas.

Artículo 6. Todos los establecimientos de actividades esenciales y no esenciales deberán garantizar estrictamente el cumplimiento a los protocolos emitidos por las autoridades sanitarias competentes, y aplicarán las siguientes medidas sanitarias de operación segura:

- I. El uso obligatorio de cubrebocas;
- II. El uso de filtro gel alcohol y toma de temperatura al ingreso;
- III. El control de accesos y salidas;
- IV. Realizar acciones de promoción de la salud enfocados en prevenir y controlar la propagación del COVID-19;
- V. Evitar o reducir al mínimo el contacto físico entre personas y la conglomeración en ambientes intramuros y extramuros;
- VI. Dotar de productos sanitarios y de equipo de protección personal a los trabajadores;
- VII. Establecer horarios alternados para reducir contacto entre personas;
- VIII. La designación de un responsable que garantice la correcta implementación de las medidas sanitarias aplicables;
- IX. La verificación del cumplimiento respecto de los Protocolos APA (Adaptar-Proteger-Avanzar), los cuales se refieren a la sana distancia, lavado frecuente de manos, no saludar de mano, de beso ni abrazo y realizar estornudo en el ángulo interno del brazo;
- X. Prohibir filas en la vía pública para accesos, en caso de rebasarse el aforo, cerrar el ingreso;
- XI. Instalar señalética indicativa del uso de medidas sanitarias de protección personal;
- XII. Recomendar a los adultos mayores que no asistan a los lugares en que exista concentración de personas, hasta en tanto no sea garantizado el avance en la cobertura de vacunación con segundas dosis; y,
- XIII. Eliminar áreas comunes de convivencia.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS SANITARIAS ESPECÍFICAS

Artículo 7. Además de las medidas previstas en el artículo anterior, los establecimientos que a continuación se mencionan deberán cumplir con las medidas específicas que para cada caso se detallan:

- I. Para el caso de restaurantes, bares, cantinas, discotecas, centros nocturnos y establecimientos para el consumo presencial de alimentos o bebidas:
 - a) Aplicar el protocolo de mesa vacía y mesa ocupada para garantizar la sana distancia de 1.5 metros entre cada una;

- b) No usar manteles de tela;
- c) Otorgar bolsas de papel para cubrebocas a cada usuario o divulgar la regla de guardado y no deposición en la mesa;
- d) Apegarse a lo establecido por la Ley General para el Control de Tabaco; y,
- e) No realizar convenciones o fiestas.

II. Para el caso de los Gimnasios, Clubes Deportivos, Balnearios y Hoteles:

- a) Cumplir estrictamente con las medidas de sanitización de equipos e instalaciones cada 4 horas (dos veces por turno de 8 horas); y,

- b) No realizar convenciones o fiestas;

III. Para el caso de los establecimientos mercantiles y centros comerciales:

- a) Utilizar acrílicos que separen al usuario del cajero; y,

- b) Acatar los Protocolos Sanitarios suscritos con sus socios comerciales o los mecanismos y normas de autorregulación sanitaria para cumplir con las medidas de protección para su personal y clientela.

Artículo 8. El aforo permitido para la realización de actividades esenciales y no esenciales, será conforme a lo siguiente:

I. Del 50% cincuenta por ciento, de conformidad a las dimensiones del establecimiento, para:

- a) Iglesias y lugares de culto;
- b) Establecimientos mercantiles;
- c) Tianguis y Mercados;
- d) Plazas y Centros Comerciales;
- e) Salas de cine y teatros;
- f) Restaurantes; y,
- g) Hoteles.

II. Del 30% treinta por ciento y hasta el 50% cincuenta por ciento, dependiendo de las dimensiones del establecimiento y capacidad de ventilación, para:

- a) Gimnasios y clubes deportivos;
- b) Balnearios; y,
- c) Bares, cantinas, discotecas, centros nocturnos y cualquier otro establecimiento con servicio de

bebidas alcohólicas.

El aforo permitido para los demás establecimientos no considerados en las fracciones anteriores será determinado por sus propietarios, administradores o responsables y estará en función de las dimensiones del lugar, su ventilación y la posibilidad de asegurar la observancia de la sana distancia, esto es de que exista una distancia de al menos 1.5 metros entre cada persona.

Artículo 9. Se mantiene la prohibición de realizar las siguientes actividades no esenciales:

- I. Conciertos masivos;
- II. Jaripeos;
- III. Ferias, fiestas patronales y peregrinaciones;
- IV. Espectáculos y eventos deportivos con público;
- V. Velorios y ceremonias fúnebres de cuerpo presente;
- VI. Fiestas en salones; y,
- VII. Bailes.

Artículo 10. La Comisión Coordinadora de Transporte en Michoacán deberá implementar las medidas generales previstas en este Decreto en todas las unidades del servicio de transporte público colectivo en el Estado, y vigilará que los conductores de las unidades del servicio de transporte así como los usuarios, cumplan con lo siguiente:

- I. Uso obligatorio de cubrebocas;
- II. Sana distancia entre usuarios; y,
- III. Cumplir con el aforo permitido por las autoridades sanitarias.

CAPÍTULO III

DE LA VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS

Artículo 11. La vigilancia del cumplimiento del presente Decreto estará a cargo de la Secretaría de Salud del Estado y de las demás autoridades sanitarias competentes, que deberán ser asistidas por la Secretaría de Gobierno, Protección Civil y las autoridades en materia de Seguridad Pública, mismas que actuarán en coordinación con las instancias federales y municipales competentes, y quienes impondrán las medidas correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 12. Corresponderá a los Comités Municipales de Salud, el monitoreo permanente y evaluación, así como la integración de los subcomités con las autoridades y sectores de la sociedad.

Artículo 13. El Comité Estatal de Seguridad en Salud y los Comités Municipales de Salud, emitirán, para el ámbito de sus respectivas competencias y de manera coordinada, las medidas

complementarias y específicas necesarias de conformidad con el comportamiento e indicadores epidemiológicos, para continuar con la reapertura de actividades económicas y sociales.

Artículo 14. Se mantiene el operativo de brigadas de vigilancia sanitaria «Guardianes de la Salud» quienes actuarán en el ámbito de sus atribuciones legales, con el objeto de aplicar procedimientos de orientación, fomento y vigilancia sanitaria para dar cumplimiento de las medidas establecidas en este Decreto en los municipios del Estado.

Artículo 15. El operativo de brigadas de vigilancia sanitaria estará bajo el mando y dirección de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS), con la participación conjunta y coordinada de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Salud, la Policía Michoacán, la Guardia Nacional, los Ayuntamientos y las demás autoridades que participen en su implementación.

Artículo 16. Las acciones a implementar por las brigadas de vigilancia sanitaria «Guardianes de la Salud» serán las siguientes:

- I. Vigilar en negocios y establecimientos comerciales el cumplimiento de las medidas establecidas en este Decreto;
- II. Emitir recomendaciones precisas sobre el cumplimiento de las medidas aquí determinadas;
- III. Brindar asesoría e información a la población sobre las medidas materia de este Decreto;
- IV. Reportar diariamente la información recabada a la Secretaría de Salud;
- V. Trabajar en coordinación con las distintas instituciones y órdenes de Gobierno; y,
- VI. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento del presente Decreto en apego a las atribuciones legales aplicables.

Artículo 17. El incumplimiento del presente Decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionado de conformidad con la normatividad administrativa aplicable, en términos de los artículos 226 y 227 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, así como por lo establecido en la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas en el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que las autoridades correspondientes en materia de seguridad pública, podrán auxiliar en la aplicación de las sanciones por las infracciones a lo establecido en el presente Decreto, las que consistirán en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de diez a treinta Unidades de Medida y Actualización (UMAS);
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y,
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Lo anterior, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando las acciones u omisiones sean constitutivas de delito.

El procedimiento para la aplicación de las sanciones estará definido por la autoridad de salud en los acuerdos o convenios que celebre con los ayuntamientos, en los casos que corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El presente Decreto tendrá una vigencia indefinida, quedando sujeto a la valoración que determine la autoridad sanitaria sobre la prolongación o modificación de las medidas establecidas de conformidad al nivel de contagios y demás indicadores que la autoridad sanitaria determine.

TERCERO. Hágase del conocimiento a los 113 Ayuntamientos

de los municipios del Estado, el contenido del presente Decreto para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Se confirma la expiración de la vigencia del Decreto por el que se establecen Medidas Emergentes ante el Crecimiento de la Pandemia del Sars-Cov2 (Covid-19) en el Estado, con el objeto de evitar la propagación del virus SARS COV2 (COVID-19) en el Estado de Michoacán, que fue publicado con fecha 6 de Enero de 2021 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Se abroga el Decreto por el que se establece la Segunda Fase de la Nueva Convivencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado con fecha 10 de noviembre del 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y se dejan sin efecto aquellas disposiciones administrativas que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Morelia, Michoacán a 2 de Marzo de 2021.

A T E N T A M E N T E
«SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN»

SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(Firmado)

ARMANDO HURTADO ARÉVALO
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

DIANA CELIA CARPIO RÍOS
SECRETARIA DE SALUD
(Firmado)

=====